



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 005 2008 00308 01  
**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YERSON VILLAREAL OCHOA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Observa el Despacho que a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, reposa el auto de fecha 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del presente asunto, aduciendo que se encuentra incurso en la causal doceava<sup>1</sup> del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 160 del C.C.A.

Lo anterior, teniendo en cuenta que actuó como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO, según el poder conferido y la contestación de la demanda como se observa a folios 163 y 167-173 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

Pues bien, en efecto, revisado el expediente se pudo evidenciar que al doctor ARDILA le fue otorgado poder especial por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO<sup>2</sup>, y con ocasión al mismo el 21 de junio de 2009 procedió a contestar la demanda en su representación<sup>3</sup>, reconociéndosele personería para actuar en proveído del 08 de marzo de 2011<sup>4</sup>.

Conforme con lo anterior, considera la suscrita que se configura la causal invocada por el Magistrado, por tal razón se declara fundado y se ACEPTA EL IMPEDIMENTO manifestado.

<sup>1</sup> "12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo".

<sup>2</sup> Fol. 163 C1 de primera instancia

<sup>3</sup> Fol. 167-173 íbidem.

<sup>4</sup> Fol. 389-390 C2 de primera instancia.

Así las cosas, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, en la etapa procesal en que se encuentra. Por ende, Secretaría deberá efectuar la compensación correspondiente a favor de este despacho.

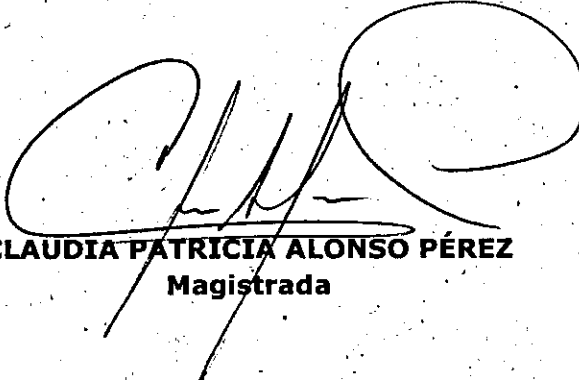
De otro lado, de conformidad con el inciso primero del artículo 352 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos tanto por el Municipio de Villavicencio<sup>6</sup>, como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P.<sup>7</sup>, contra la sentencia del 13 de junio de 2019 -sic<sup>8</sup>, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, notifíquese el presente auto personalmente a la delegada del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

Una vez quede en firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

Por último, se reconoce personería a la doctora BELKIS HERNÁNDEZ ORTEGA, como apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO conforme al poder allegado en debida forma visible a folios 743-747 C3 de primera instancia. Por lo anterior, resulta innecesario pronunciarse frente a la renuncia al poder presentada por el doctor LUIS ALFONSO ROZO ROJAS<sup>9</sup>, como apoderado de la mencionada entidad, por cuanto quedó revocado con el último poder conferido a la doctora HERNÁNDEZ ORTEGA, conforme lo indica el artículo 69 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>5</sup> Téngase en cuenta que este es el procedimiento aplicado por la Sección Primera del Consejo de Estado en los tramites de acciones populares. Para tal efecto, ver radicados No. 25000-23-37-000-2010-02552-01, 13-001-23-31-000-2010-00479-01, 50001-23-31-000-2001-00265-02 y 25000-23-24-000-2010-00486-01.

<sup>6</sup> Fol. 723-725 C3 de primera instancia.

<sup>7</sup> Fol. 726-732 ibídem.

<sup>8</sup> Fol. 702-716 ibídem.

<sup>9</sup> Fol. 740 ibídem.